

PERIODICO OFICIAL

DEL

Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dirección: la Sría. de Gobernación.

CONDICIONES.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana. — El precio de suscripción será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demás oficinas del Estado. — Los números sueltos valen diez centavos. — Los remitidos y avisos se dirigen á la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente. — Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría. — Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO

SUCESOS. — Exámenes. — Tranquilidad. — Quincena.
GOBIERNO DEL ESTADO. — Informe de la Jefatura política de Molango, sobre ríos.
GOBIERNO GENERAL. — Cuatro Decretos concediendo privilegio. — Contrato á favor del C. José I. Martínez, para la construcción de un ferracarril sin subvención. (Concluye). — Contrato con el C. Francisco Arteaga para establecer un ferrocarril de esta Ciudad á Irolo ó Soapayuca, sin subvención.
AVISOS. — Mostrencos. — Remates. — De minería.

SUCESOS.

EXAMENES.

Muy satisfactorios han sido en el Estado, los exámenes de instrucción primaria, verificados en el mes de Junio próximo pasado.

TRANQUILIDAD.

Por los partes recibidos en la Secretaría de Gobernación, la tranquilidad pública se conservó inalterable en todo el Estado, durante el mes anterior.

QUINCENA.

El día 29 del pasado fué pagada por la Secretaría respectiva, la segunda quincena que venía el último.

Gobierno del Estado.

JEFATURA POLITICA DEL DISTRITO DE MOLANGO.

Cumpliendo con lo mandado por la circular de esa Secretaría número 11, tengo la honra de insertar en seguida las siguientes noticias recibidas en esta Jefatura, de los ríos que cruzan en el Distrito de mi cargo:

Municipio de Molango. — Impuesta esta oficina de su atenta circular núm. 406, fecha 9 del corriente (Mayo), relativa á la noticia que se desea tener de los ríos que cursan en el municipio de esta Cabecera, debo manifestar: que en el "Cuestionario" sobre formación de la "Geografía del Estado," se dijo en su fracción VII, que este municipio está situado en el centro de la Sierra alta de Zacualtipán y en lo general muy occidentada de montañas y colinas de una feraz vegetación, principalmente en la parte caliente; abundan las vertientes de agua que se distribuyen en cristalinos arroyuelos, siendo los más notables los que nacen de "Las Lagunas de Atesca" y cordillera del cerro del "Agua Fría" que forman el río de Tejuelonco, al que se unen los de Pilapa y Tetelpa y forman el río de Cuxhuacán, cuyo pueblo está situado al margen del lado derecho, distante como nueve leguas al NO. de esta Cabecera.

El río no es navegable por ser pendiente y pedregoso, se dirige al municipio de Guerrero para unirse después con el navegable de Tamazunchale (Estado de San Luis.)

Los arroyos son en su curso muy pedregosos; el de Tejuelonco sirve de límite con el municipio de Itzacoyotla del Distrito de Metztitlán, y el de Tetelpa nace en el municipio de Tlahuilepa de este Distrito. El arroyo de Malila tiene su nacimiento en las alturas del "Agua Fría," se dirige á los municipios de Xochicoatlán y Tianguistengo, al Oriente y como á dos leguas de esta población.

Con los presentes datos, creo satisfacer en parte los deseos que entraña su citada nota.

Municipio de Xochicoatlán. — En debido cumplimiento de lo que se sirve Ud. prevenirme en la circular núm. 406 de esa Jefatura tengo el honor de manifestarle, para conocimiento de quien corresponda; que los ríos que cursan en el municipio de mi cargo, son tres, denominados "Tlachapa," "Ocotitla" y "Rocontla." El primero está situado hacia el Sur de esta población y junto á la ranchería de Chinameca de esta jurisdicción; sirve de línea divisoria de este municipio y del de Tianguistengo del Distrito de Zacualtipán y nace de las vertientes de agua que produce los cerros de "Los Alumbres" del mismo Distrito, del de Nonoalco de esta comprensión y del de "La Agua Fría" de Malila y del de Ocotlán del municipio de Molango y otros afluentes de ménos consideración.

que recibe en su curso uno y otro lado de donde está situado. Formado ya de las tres vertientes principales dichas, como á un kilómetro de distancia hacia bajo de Nonoalco, recorre un tramo de diez y seis kilómetros setecientos sesenta metros aproximativamente hasta un punto denominado "Tepoxtolco" del cual sigue su trayecto en terrenos de la jurisdicción de Tianguistengo, su extensión latitudinal es por término medio diez metros, y su profundidad normal de uno á uno medio metros, advirtiéndose que hay lugares donde se profundiza más, hasta la altura de ocho metros, esto es en tiempo seco, en cuyo época es flotable, pues en tiempo de aguas se acrecenta de tal manera que para atravesarlo se hace preciso hacer uso de una cuerda ó carretilla improvisada al efecto, sin cuyo auxilio ningún transeunte verifica la travesía áerea.

A no muy larga distancia del punto donde sirve de vía se produce toda clase de peces, aunque pequeños, sin duda por la temperatura fría de las aguas; hay además de la expresada ranchería de Chinameca inmediato al propio río, otros lugares habitados y son la ranchería de Mixtla y los pueblos de Mazalmacán y Papaxtla de este territorio, cuyos habitantes cuando son excesivas las aguas celestes, se ven impelidos ó permanecen en sus hogares por la intercepción que hace el río para los pueblos de Tianguistengo, Zacualtipán y otros donde expendían sus frutos agrícolas y tropicales.

El segundo río conocido con el nombre de Ocotilla, nace en el circuito de esta Cabecera, de los cerros del "Agua Bendita", el de "Jalamelco" y otros arroyuelos que del mismo rumbo se desprenden, el cual es flotable con raras excepciones, recorre desde donde nace hasta donde afluye con el que desciende de Rocontla, una extensión como de diez y seis kilómetros setecientos sesenta metros y recibe igualmente diversos arroyuelos que por su pequeñez no describe: su mayor anchura y profundidad es de siete metros de la primera dimensión y un metro de la última: encuéntrase en las riveras y á inmediaciones del citado río la ranchería de Coyonetla y los pueblos de Tescaco y Michomitla, desembocando en el denominado Rocontla en un punto abajo de Tescaco como á dos kilómetros de distancia.

Refiriéndome por último al tercero Rocontla que también limita la jurisdicción territorial de este municipio con los de Lolotla y Calnali, recorre desde el punto Olotilla del de Molango que es donde toma su origen, una extensión como de treinta y tres kilómetros hasta donde invade el territorio Calnalense, y en su curso que efectúa con varias ondulantes, recibe algunas corrientes de poca cantidad con excepción de las que bajan del cerro de Jalamelco y el de Contepec que son de alguna consideración relativamente á los demás: su mayor latitud es de diez á doce metros y de uno á dos metros de profundidad normal produciéndose en él desde el punto de Rocontla hasta el de Epopulco, toda clase de peces de muy buena calidad que lo enriquecen: su carácter es flotable haciéndose nulo en tiempo de aguas, pues entonces llega á profundizarse hasta á una altura de diez á doce metros en algunos lugares: los pueblos más inmediatos á él son el propio Jalamelco, Cuatercalco, Tescaco, Tuxancuaco y la ranchería de Epopulco de este municipio; San Bernardo del de Molango, Contepec del de Lolotla y Pochula y Tula del de Calnali, siendo de advertir que los tres

rios descritos van hacer uno sólo en el pueblo de Papaxtla en cuyo lugar se unen y forman el que pasa en el punto de Huiznopala.

Municipio de Calnali.—Noticia que manifiesta los ríos existentes en el municipio de Calnali: Uno que nace de los límites de su jurisdicción formándose de las vertientes de los cerros de "La Aguja", "Ahuacatlán" y "Tostlamantla" á dos leguas de esta Cabecera y corre de O. á E. pasando por el centro de esta población de donde una legua abajo, tiene una hermosísima cascada denominada "Chahuaco" recibe en su curso varias afluencias pequeñas y termina en Huiznopala del Distrito de Huejutla, desembocando en el río de aquel punto: sus aguas son dulces y no se hace de ellas más uso que los muy comunes: su profundidad y anchura son muy pequeñas en Estío, llegando á crecer en Otoño hasta veinte varas de anchura y cuatro de profundidad aproximativamente.

Otro río de agua dulce, dos leguas al Sur de esta Cabecera, conocido con el nombre de "Río Grande" cuya profundidad es como de media vara y su anchura como de diez á doce varas, teniendo pozas de distintas profundidades hasta de doce varas, cuyo río toca en su curso los pueblos de Pochula, Tula, Atempa y Papaxtla de este municipio; entrando en seguida al de Yahualica del Distrito de Huejutla; cuyo río produce sin cultivo alguno, buen pescado bobo, boquín, trucha y otras clases inferiores, y ni esto ni el anterior son navegables y de las aguas se hace el mismo uso que de las del anterior.

En todo el contorno del municipio hay corrientes pequeñas que sólo sirven de adorno á los campos y para calmar la sed de los campesinos.

Municipio de Guerrero.—En cumplimiento de la circular de Ud. núm. 406, fecha 9 del que rigo (Mayo), esta oficina tiene la honra de producir el informe que sigue: En el municipio que es á mi cargo hay dos ríos, el primero es el que se forma de Almolón del Distrito de Metztlán, pasa á Quetzalapa, baja á "Agua Fria" á donde sirve de límite de éste y el municipio de Chapulhuacán el Grande del Distrito de Jacala hasta Cahuazas, de allí sigue lindando con los terrenos de la pertenencia del partido de Tamazunchale, Estado de San Luis al paso de Tlalocuil, de allí sigue ya en terrenos de Tamazunchale hasta desembocar al río desagüe de México en el citado Tamazunchale donde hay navegación, de "Agua Fria" á Tlalocuil recorre en terreno quebrado siete leguas; en la estación de lluvias es caudaloso y se pasa en bote de navegar y en la presente tiene de latitud de veinte á veinticinco metros y de profundidad cinco á seis cuartas de vara, pasa al N. O. de esta Cabecera y dista cinco á ocho leguas: el otro río se forma de las afluencias de las alturas de los cerros de la Cabecera del municipio de Iztacoyotla y también de la Cabecera del Distrito de Molango, pasa á los pueblos Tamala y Acuímantla que están entre otras fracciones de este municipio, sigue al punto del "Barco" donde sirve de límite de este mismo municipio y los de Lolotla y Tlachinol, de allí sigue á unirse al primero en el punto de Zacatipan inmediato á Tamazunchale; de donde comienza á formarse, á Tamala dista aproximadamente nueve á diez leguas, de Tamala al "Barco" ocho, y de éste á Zacatipan cuatro; este río tendrá de latitud doce á diez y seis metros y uno de profundidad, ambos son flotables y agua dulce, el primero sucio y el segundo claro y pasa esta al

Oriente de esta Cabecera á distancia de dos leguas.

Municipio de Lolotla.—En cumplimiento á su circular relativa número 406, fecha 9 del actual Mayo, en que solicita una noticia exacta de los ríos que cruzan en el municipio de mi cargo, diré que en este municipio hay un río principal conocido con el nombre de "Tetlitlpa", siendo como de 25 á 30 metros de ancho sobre 3 á 4 de profundidad; cuyo origen depende de los riachuelos que nacen de los territorios de Molango, de los arroyuelos que bajan de Itzacoyolla del Distrito de Metztlán, y otros que nacen de los territorios de este municipio, cuyas aguas forman una confluencia arriba de un pueblo llamado Cuxhuacán, lugar donde comienza la abundancia de pescados, bobos, boquín y otros; de este punto baja el albeo como á distancia de doce leguas, confines del territorio de Tepichuacán y de este municipio y va á desembocar en el río de Tamazunchale, perteneciente al Estado de San Luis Potosí, y sigue su extensión; es flotable en todo el año y á las orillas se encuentran los pueblos de Tamala, Acumantla, Xochizotlan y el Barco.

Municipio de Tlahuitlepa.—Contrayéndome á lo prevenido en la circular de Ud. núm. 406, tengo la satisfacción de producir el siguiente informe: En el municipio de mi cargo atraviesa un río flotable que nace de la laguna de Metztlán, que se conoce con el mismo nombre. Su extensión que recorre en el municipio será como de cuatro leguas y sigue su curso hasta desembocar al río Panuco; en algunas partes tiene de profundidad cuatro ó cinco metros, y en otras uno ó dos. Su anchura es de ocho ó diez metros, el agua es dulce y sirve para el regadío de los terrenos de San Andrés.

Insértolo á Ud. para superior conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Molango, Junio 13 de 1889.—**Manuel Ruperto Hernández.**—Al Secretario de Gobernación del Estado.—Pachuca.

GOBIERNO GENERAL.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años los Sres. Pannz Seraficus Kohler y Luwig Keyling, por el procedimiento de su invención para fabricar balasy perdigones de metal de toda especie.

Los interesados pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Febrero de 1889.—**PORFIRIO DIAZ.**—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

"Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 23 de 1889.—**PACHECO.**—Al Gobernador del Estado de Hidalgo, = Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, Mayo 20 de 1889.—**Rafael Cravioto.**—**Francisco Valenzuela.** Secretario de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Benigno Gárdenas Baez, por una máquina de su invención para raspar toda clase de textiles, á la que ha denominado: "La Conhuilense."

Los interesados pagarán por derecho de patente cien pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México á 25 de Febrero de 1889.—**Porfirio Diaz.**—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

"Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 25 de 1889.—PACHECO.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Mayo 20 de 1889.—Rafael Cravioto.—Valenzuela, Secretario de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Luis Pérez, por un arado de su invención que ha denominado: "El Mexicano," y sirve para hacer toda clase de bardas y aseQUIAS.

El interesado pagará por derecho de patente cien pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 26 de Febrero de 1889.—**PORFIRIO DIAZ.**—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 26 de 1889.—PACHECO.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Mayo 20 de 1889.—Rafael Cravioto.—Francisco Valenzuela, Secretario de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI de artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Arnulfo Guevara, por la industria que ha descubierto de la fabricación de un vino semejante al mezeal, y relativamente más abundante y con ménos costo que el que demanda el del maguey, extrayéndolo del árbol (no del fruto) de la palma.

El interesado pagará por derecho de patente cien pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Febrero de 1889.—**Porfirio Diaz.**—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 20 de 1889.—PACHECO.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Mayo 20 de 1888.—Rafael Cravioto.—Francisco Valenzuela, Secretario de Gobernación.

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. José I. Martínez, en la de la Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano, para la construcción y explotación de un ferrocarril sin subvención, del punto más conveniente de la línea de dicho Ferrocarril á la ciudad de Pachuca.

(Concluye.)

Art. 23. La repetida Compañía no podrá transportar ninguna fuerza extranjera armada, sin permiso del Gobierno Federal, de acuerdo con la Constitución, y no podrá tampoco transportar artículos que pertenezcan á alguna fuerza beligerante

ó que por las leyes de la República estén declarados contrabandos de guerra, sin obtener igual permiso del propio Gobierno.

Art. 24. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que lo impone el artículo 2.º, las concesiones hechas en este Contrato podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno Federal en cuanto se refiera á cualquiera porción de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPITULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Art. 25. La Compañía cobrará por flete de mercancías y pasajeros las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del artículo 27 de este Contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos por cada kilómetro de distancia recorrida:

- Primera clase..... diez centavos.
- Segunda clase..... siete centavos.
- Tercera clase..... cinco centavo.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

- Primera clase..... siete centavos
- Segunda clase..... cuatro centavos.
- Tercera clase..... Tres centavos.

La no Compañía tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero cualquiera que sea la distancia

Art. 26. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros recorridos.

Art. 27. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más completa igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 28. Si las tarifas fijadas en el artículo 25 de esta ley, con las explicaciones y modificaciones contenidas en los artículos 25 y 26, no dieren un producto neto en todo el camino y telégrafo de un ocho por ciento al año sobre el capital social del mismo camino, se aumentarán, con aprobación del Ejecutivo, hasta llegar á producir una utilidad neta de un ocho por ciento al año sobre el expresado capital. Por producto neto se entiende para los efectos de este artículo, el que queda después de deducir todos los gastos del camino, comprendiéndose entre éstos los de reparaciones, mejoras,

habilitación, explotación y administración.

El Gobierno, por medio de sus directores, se cerciorará de que no produce la Compañía el ocho por ciento de utilidad neta.

Art. 29. Si en lo futuro hiciera el Gobierno de México, á cualquier particular ó compañía, alguna concesión para construir ferrocarriles en los Estados Unidos Mexicanos, sin subvención, bajo condiciones más favorables á la Compañía concesionaria que las contenidas en este Contrato, por ese hecho se entenderán concedidas á la Compañía, en lo que concierne á la línea á que esta ley se refiere, en el concepto de que cuando la concesión fuese condicional, esta Compañía tendrá la obligación de llenar la condición en la parte que le toque.

Art. 30. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación en la línea de la Compañía. En caso de guerra extranjera, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquier otro tráfico, por todo el tiempo que dure la guerra ó revolución, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de veinte por ciento sobre los precios de tarifa.

La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por el término de la conclusión definitiva de la vía, y diez años más. Pasado este tiempo, la Compañía celebrará un Contrato especial con el Ejecutivo de la Unión, partiendo de bases más equitativas que aquellas de que goza el público. Los contratos de esta naturaleza se renovarán cada diez años.

Art. 31. En el transporte de postes y alambre para telégrafo, gozará el Gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de veinticinco por ciento, con relación á la tarifa común de tercera clase; y una rebaja de cincuenta por ciento en la misma clase el carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera.

Art. 32. La Compañía presentará á la Secretaría de Fomento un informe anual, en el que se manifestará:

- I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.
- II. Los nombres y residencia de los directores y de los demás empleados de la Compañía.
- III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida, de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.
- IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.
- V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.
- VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.
- VII. Una relación de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al Secretario de Fomento el día 1.º de Enero de cada año, ó lo más pronto posible después de esa fecha.

Art. 33. Las concesiones hechas por este Con-

trato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no otorgar la fianza que expresa el artículo 37 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción, y no llevarse á cabo dicha construcción en el período que previene el artículo 2.º

III. Por ceder, traspasar ó hipotecar esta concesión, ó los derechos que de ella se derivan, á cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Compañía.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

Art. 34. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que previene en el artículo 2.º, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte del ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República ó el individuo ó corporación á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte; cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere ocasionada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión á un gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, la Compañía perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca ó traspaso haya sido hecha con consentimiento ó aprobación de la Compañía.

Art. 35. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por la línea de la Compañía, gozarán de las rebajas estipuladas en el artículo 30, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 36. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 37. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la Compañía concesionaria por el presente Contrato, depositará en el plazo de tres meses, en el Banco Nacional de México, cinco mil pesos en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad; siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato no verificar la Compañía concesionaria el mencionado depósito en el plazo estipulado.

Art. 38. Este Contrato deberá someterse á la aprobación del Congreso de la Unión.

México, Abril doce de mil ochocientos ochenta y nueve.—Carlos Pacheco.—José I. Martínez.

Es copia. México, Mayo 21 de 1889.—M. Fernández, Oficial mayor.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"ARTICULO UNICO. Se aprueba el Contrato celebrado el 26 de Febrero del presente año, entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, el C. Francisco Arteaga, para la construcción de un ferrocarril que partiendo de la ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, termine en Irolo ó Soapayuca para entroncar con el ferrocarril Interoceánico de Acapulco á Veracruz.—Luis G. Medrano, diputado presidente.—Manuel G. Cosío, senador presidente.—Rosendo Pineda, senador secretario.—Enrique M. Rubio, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Porfirio Díaz.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio "

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 7 de 1889.—Pacheco.—Al Sr. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Junio 18 de 1889.—Rafael Cravioto.—Francisco Valenzuela, Secretario de Gobernación.

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

CELEBRADO entre el ciudadano General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Francisco Arteaga para la construcción de un ferrocarril en

subvención, que partiendo de la ciudad de Pachuca, en el Estado de Hidalgo, termine en Irolo ó Soapayuca, para entroncar con el Ferrocarril Interoceánico de Acapulco á Veracruz.

CAPITULO I

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Artículo 1.º Se autoriza al C. Francisco Artega, para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó telégrafo para el uso exclusivo del ferrocarril, que partiendo de la ciudad de Pachuca, en el Estado de Hidalgo, vaya á terminar en Irolo ó Soapayuca, para entroncar con el Ferrocarril Interoceánico de Acapulco á Veracruz.

Art. 2.º El concesionario comenzará desde luego, y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le conceda por el artículo anterior, sometiendo á la Secretaría de Fomento los planos del trazo antes de comenzar la construcción de la vía, y dentro de tres meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, dará principio á la expresada construcción de la vía, debiendo quedar concluido el camino dentro de un año contado desde la misma fecha.

El ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros. Los planos, las obras de construcción de la vía y las curvas, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles. Las pendientes no podrán exceder de tres por ciento como máximo. El peso de los rieles, que serán de acero, no será menor de veinte kilogramos por metro lineal.

Art. 3.º A la expiración de noventa y nueve años, contados desde la promulgación de este Contrato, el Gobierno mexicano tendrá derecho de adquirir el ferrocarril con todos sus accesorios, pagando previamente y al contado el precio del mismo ferrocarril y sus accesorios, como estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino.

El precio será fijado por dos peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por ambas partes. Si el Gobierno llegare á enajenar ó arrendar el ferrocarril, después de haberlo adquirido conforme á este artículo, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

CAPITULO II

Bases de la Compañía.

Art. 4.º La Compañía será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta, exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que to-

maren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 5.º La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de Mexico, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

Art. 6.º La Compañía nombrará en esta capital uno ó más representantes, facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y con las demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y cuanto se ejecute ó convenga con relación á este asunto.

Art. 7.º El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Compañía, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Compañía.

Art. 8.º Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto á la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República de México y conforme á las leyes de la misma.

Art. 9.º La línea de ferrocarril de que trata este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Compañía en virtud de cesión ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales, y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometidas á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

Art. 10. Dicha Compañía tendrá el derecho de onlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo á los contratos que celebre con ellas y bajo las mismas condiciones que se consideren convenientes.

A su vez, la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el artículo 4.º

CAPITULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 11. Ni la Compañía concesionaria, ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futuro, en todo ó en parte, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan, á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación, hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

Art. 12. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, y la línea telegráfica, en todo ó en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con obligación de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pasare el ferrocarril.

Art. 13. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede á la Compañía el derecho de vía por la anchura de setenta metros, en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecer dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpian la explotación de los que son objeto de la presente ley. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribución ninguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

(Continuará.)

SECCION DE AVISOS.

Mostrencos.

Jefatura política del Distrito de Pachuca. -- Aviso. -- El Sr. Fernando Villada, vecino de este lugar, ha denunciado ante esta Jefatura con calidad de Mostrencos, unos paraderos sitios en el barrio de "La Granada" de esta ciudad conocidos con el nombre de "Pulquería de San Lázaro."

Lo que se hace saber al público para los efectos legales, y en cumplimiento de lo prescrito en el art. 812 del código civil vigente en el Estado.

Pachuca, Julio 2 de 1889. -- A. Arroniz. -- Martínez W., Secretario.

108-3-1

Remates.

Administración de Rentas del Distrito de Tulancingo. -- Aviso. -- Estando embargada por esta oficina, una casa de la testamentaria de la Sra. Oármón Castillo para cubrir el adeudo que por contribuciones tiene pendiente la mis-

ma finca; se convocan postores para el remate que deberá verificarse el día 15 de Julio próximo, á las 10 de la mañana en la Administración de Rentas de este Distrito; el valor con que aparece registrada en el padrón respectivo es el de (1,400 00 ca) mil cuatrocientos pesos.

Lo que se pone en conocimiento del público para que los que deseen hacer postura á la mencionada finca ocurran al lugar indicado, el día y hora señalados.

Tulancingo, Junio 27 de 1889. -- Roberto Cravioto.

109-3-1

Minería.

Diputación de minería de Pachuca. -- El ciudadano Trinidad Perez García y la Sra. Susana Rangel de Diaz, han denunciado con el nombre de La Escondida, una cata sobre veta de metal de plata, situada en el Mineral del Monte, al Sur de la mina Todos Santos, al Oriente de la barranca de los Barrilitos, al Norte de las peñas de la arrastra y al Poniente del monte del Hilocho.

El ciudadano Trinidad Vazquez por la compañía minera de la Soledad de Santa Cruz, ha denunciado por abandono, la mina de plata La Providencia, situada en el cerro de la mesa del pueblo de San Bartolo de Pachuca, al Sur Poniente de la mina La Prosperidad, al Oriente de la barranca del Saucillo, al Norte del ojo de agua al y Poniente de la barranca que baja de la abra de Guadalupe.

El ciudadano Juan C. Straffon por sí y por el ciudadano Guillermo Parodi, ha denunciado por abandono, la mina de plata Valenciana, situada al Norte del Mineral del Monte y de la mina de Ompaques, al Poniente del socavon del Aviadero, al Oriente de la mina Santa Elena y al Sur de la del Refugio.

Los ciudadanos Rosario Valencia y Agustin Osorio, han denunciado por abandono, la mina de plata El Talisman, situada en la barranca del Xixi del Mineral del Monte, al Sur de la peña del Zumate, al Norte del rancho del Tejocote, al Oriente del cerro de la Cantera, y al Poniente del cerro de San Juaniquio.

Los ciudadanos Miguel Cortazar y socios, han denunciado una veta de metal de plata, situada en la cañada de Temascalillo del pueblo de Zerezo de Pachuca, al Sur de la mina Santa Margarita, al Norte de la de San Luis, y al Oriente del camino de Cuesta Blanca.

Los señores Guillermo M. Rule y Guillermo Hosking, han denunciado una veta de metal de plata que corre de Oriente á Poniente, situada en el cerro de Santiago del barrio de Jaltepec de Pachuca, al Oriente de la mina La Casualidad, al Nor-Oeste del barrio de pueblo nuevo, al Sur-Este de la mina Concordia y al Sur-Oeste del pozo de la mina de San Patricio.

Los ciudadanos Ignacio y Francisco Paniagua, por sí y por los ciudadanos Cayetano Paniagua y José Rafael de Zamacona, han denunciado con el nombre de San Rafael, una cata sobre veta de metal de plata, situada en el barrio de Texantla del Mineral Monte, al Poniente de potreros de Dolores Valencia, al Oriente del cerro de la mesa, y al Sur de la casa de Gaspar Valencia.

Los señores Gualterio B. Murdoch y Persifor Frazier, por sí y por el Sr. Vicente Dardon, han denunciado un socavon aventurero y de desagite cuya boca quedará en un ángulo del rio de la Venta, cerca de la hacienda de Santa Ana, cuatro kilómetros al Sur-Oeste de Atotonilco el Grande, y que llevando el rumbo de 19 grados Sur Está en la extensión de doce kilómetros atravesará las vetas Vizcaina, Jacal, Santa Gertrudis y Amistad, de cuyo socavon se abridan otros laterales para desagite de las minas de Pachuca, Mineral del Monte, el Chico y Santa Rosa, estando calculado á 698 metros abajo del piso de la plaza de Pachuca.

Los ciudadanos Rafael Lozano y Francisco Paniagua, han denunciado por abandono, la mina de plata Cuatiparo, situada en el Mineral del Monte, al Sur de la Vizcaina, al Norte del pozo de Rufina, al Oriente del camino que va para la cantera de Azoyatla y al Poniente del cerro de Tumba-burros.

Pachuca, Junio 16 de 1889. -- Ramon Rosales, secretario.

106-3-3

Negociación del Rosario Viejo. -- Pachuca. -- Por acuerdo de la Junta Directiva, se cita á los Señores Accionistas aviadores de esta Negociación, para la junta general que tendrá lugar el miércoles (10) diez del presente mes, á las tres de la tarde, en el despacho de la misma Negociación.

Pachuca, Julio 1.º de 1889. -- J. R. de Zamacona, Secretario.

107-3-1